



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
VALLEDUPAR

FALLO DE TUTELA

Accionante: JOSÉ RAFAEL POLO ANDRADE
Accionadas: BAYPOR COLOMBIA S.A.
Radicado: 20001-4003007-2021-00597-00

Valledupar, 1 de septiembre de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por JOSÉ RAFAEL POLO ANDRADES contra de BAYPOR COLOMBIA S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 27 de julio de 2021, envió derecho de petición virtual, a la empresa BAYPOR COLOMBIA S.A, pero que, a la fecha, aún no ha recibido respuesta de fondo.

Informa que en la petición presentada solicitó información sobre el crédito y las condiciones del mismo.

Manifiesta que, han transcurrido más de 15 días, aún no he obtenido respuesta de su solicitud.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición, y se le ordene a la empresa BAYPOR COLOMBIA S.A, que le dé contestación de fondo a su solicitud.

4. TRÁMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del 25 de agosto de la presente anualidad, se admitió la presente Acción de tutela, procediendo a notificar a la entidad accionada, y a su vez se le requirió para que, en el término de 1 día, contado a partir de la notificación, rindiera informe respecto a los hechos que dieron origen a la misma.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada dio contestación al requerimiento efectuado por el despacho dentro del término concedido para ello en los siguientes términos:

Indicó que es cierto que el señor POLO ANDRADE, radicó derecho de petición ante BAYPOR COLOMBIA S.A. y que dicha respuesta fue enviada a la accionante.

Que el accionante actualmente tiene un crédito vigente con el radicado # 3100842, a través de la POLICIA NACIONAL, bajo la modalidad de libranza desde el mes de junio de 2018, con un monto inicial de \$4.800.000,00, a un plazo de 96 cuotas mensuales de 136.000,00.

Por último, manifiesta, que el (27) de julio de 2021 se allega a través de correo electrónico a la Compañía derecho de petición suscrito por el accionante, al cual se le dio respuesta de forma clara, precisa y de fondo y dentro de los términos legales el día dieciocho (18) de agosto de 2021 el cual fue enviado a las direcciones de correo electrónico indicados en su petición; jose.r.polo@hotmail.com y jose.polo1894@correo.policia.gov.co, del cual aporta evidencia.

Por lo anterior, solicitan al Juzgado declarar improcedente la presenta acción de tutela por carencia actual de objeto, ya que es un hecho superado, y que como tal no constituye vulneración de derecho fundamental alguno por parte de BAYPOR COLOMBIA S.A.

6. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por JOSÉ RAFAEL POLO ANDRADES, para su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, BAYPOR COLOMBIA S.A., con su decisión de no darle respuesta a la petición por ella elevada.

SOLUCIÓN

La respuesta que deviene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya las pretensiones contenidas en su demanda de tutela fueron satisfechas por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

El ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Llegando al caso en concreto, se tiene que, la parte accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que el mismo ha sido vulnerado por con su decisión de no responderle dentro del término BAYPOR COLOMBIA S.A, establecido para ello, la solicitud por él presentada ante ella, el 27 de julio de 2021.

La presentación de esa petición fue aceptada por la accionada en su respuesta a la demanda de tutela y en la misma justificó la mora en su contestación, pero además puso de presente que ya emitió respuesta de fondo y la puso en conocimiento del ahora accionante, a los correos electrónicos jose.r.polo@hotmail.com y jose.polo1894@correo.policia.gov.co, el día dieciocho (18) de agosto de 2021, visto a folio 07 del expediente digital.

Revisadas las pruebas vistas a folio 07 del expediente digital, se puede concluirse que, en efecto la entidad accionada le dio una respuesta de fondo a la petición radicada por la actora, y que la misma le fue notificada en ese sentido. Entonces, como se encuentra demostrado que la entidad accionada satisfizo las pretensiones de la señora JOSÉ RAFAEL POLO ANDRADES, no cabe duda que estamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, y por tanto no es dable conceder la protección tutelar requerida por la actora, en consecuencia, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

7. RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar incoada por JOSÉ RAFAEL POLO ANDRADE para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Jennifer P. Caicedo". The script is cursive and fluid.

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez